



**JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO No. 13836-40-89-001-2021-00269-00**

**DEMANDANTE: C CAMPOS Y ASOCIADOS S.A.S**

**DEMANDADO: CONDOMINIO EL PORTILLO.**

### **I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de parte demandada **CONDOMINIO EL PORTILLO** contra el auto calendarado el 25 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Solicita la recurrente se revoque el auto que libró mandamiento de pago en contra del **CONDOMINIO EL PORTILLO**, argumentando básicamente dos reparos, el primero, una ausencia de los requisitos del título ejecutivo de conformidad a lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con el Art. 774 del C. de Comercio, modificado por la Ley 1232 de 2018, pues aduce que las mismas no es exigible, pues carecen de la fecha de recibo de la factura, fecha de vencimiento, firma del encargado de recibirla y el estado de pago del precio, remuneración y condiciones de pago, y el segundo, hay falta de aceptación expresa y tacita como lo prevé el Art. 773 de la misma obra, y que por lo tanto no se debió dictar mandamiento de pago.

Como quiera que por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso que nos ocupa, conforme lo dispone el Art. 110 en armonía con el 319 del C.G. del P., y hallándose vencido el traslado de que trata la primera de las normas en cita, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El objetivo del recurso de reposición, es que el mismo funcionario que profirió determinada providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in-procedendo o en errores in-iudicando.

A efectos de desatar la inconformidad formulada, este despacho entrará a clasificar los argumentos que esbozó el recurrente, por una parte, los que atacan a los requisitos del título valor y por otra, los que abordan las formalidades de la demanda.

Con el libelo, se aportó factura de venta No. 0590, la cual, de acuerdo a su contenido y a lo indicado en los hechos de la demanda, se trata de factura de venta por servicios de administración, por tanto, la normatividad que las rige es la contenida en los arts. 621, 773, 774 y 776 del Estatuto Mercantil, así como los establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, la recurrente fue enfática en atacar que el documento que fue aportado con la demanda, no cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el numeral 2º del art. 774 del C. de Co. alegando que las mismas no es exigible, pues carecen de la fecha de recibo de la factura, fecha de vencimiento, firma del encargado de recibirla y el estado de pago del precio, remuneración y condiciones de pago, y el segundo, hay falta de aceptación expresa y tacita como lo prevé el Art. 773 de la misma obra, y que por lo tanto no se debió dictar mandamiento de pago.

Al respecto, hay que señalar que la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante Decreto 3327 de 2009, dispone la obligación no solo debe dejar constancia de aceptación de la factura, sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa, sino además del recibo de la mercancía o

del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, manifestación que podrá ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, exigiéndose en todo caso para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Obsérvese entonces, que el título que fue aportado carecen de los requisitos señalados en el numeral 2° del art. 774 del C. de Co, tal y como lo aduce el recurrente, puesto que el documento adosados con la demanda, no contienen el nombre la identificación de la persona jurídica que la recibió, así como la firma de quien en su nombre fue el encargado de recibirla.

Acompasado, de una nueva revisión de la factura advierte el despacho que en dicho título valor carece de fecha de exigibilidad, razón por la cual mal podría el actor pretender el pago de una obligación que no es exigible, pues el demandado a la fecha de presentación de la demanda, no estaba obligado a pagar la obligación que se le endilga, razón por la cual esta jueza no puede eludir tal situación, pues no es de olvidar que el instrumento debe ser claro, expreso y exigible, que exista tanto exactitud como precisión del contenido de la obligación; empero, el documento adosado como base de la ejecución, carece de las mentadas exigencias.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, refiriéndose a los títulos ejecutivos, señala en forma expresa lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las siguientes características:

- a. *Que la obligación sea clara: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.*
- b. *Que la obligación sea expresa: Consistente en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.*
- c. *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple; o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.*

Aunado, al descender a lo preceptuado en el art. 773 ibídem, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el documento carecen de aceptación expresa o la constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, pues, para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

- *La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio conforme a los artículos 1 o y 2° (inciso 2°) de la Ley 1231 de 2008, y 4° (inciso 2°) del Decreto 3327 de 2009;*
- *La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario con indicación de la fecha de recibo y el nombre, o identificación o firma de quien la recibe, conforme al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio;*
- *La constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, conforme al numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.*

Como se advierte, el demandado pretende desvirtuar la literalidad del título valor invocando la que, a su juicio, las facturas carecen de este último requisito.

A partir del análisis de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio -estos últimos modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, respectivamente-, puede señalarse que para la existencia de la factura, como título valor, se deben reunir los requisitos generales que el artículo 627 del Código de Comercio exige para todo título valor, esto es: La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Estatuto Comercial -modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, según el cual la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- *La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente*
- *Ley; y el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*
- *A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Sobre este último aspecto, también el inciso 2° del párrafo del artículo 777 del Código de Comercio modificado por el artículo 4° de Ley 1231 de 2008-, consagra que en caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 3309 de 2009 expresa que *“en todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada”*.

En armonía con lo anterior, el párrafo del artículo 7° del Decreto 3309 de 2009, advierte que *“si el pago es parcial, el tenedor anotará el pago parcial en la factura y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Así mismo, el requisito especial previsto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio -modificado por el artículo 20 de la Ley 1231 de 2008-, esto es, la constancia de recibido de las mercancías o la constancia de la prestación efectiva del servicio. A ello alude la norma al señalar que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Al fin y al cabo, como prevén expresamente los artículos 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo Jo de la Ley 1231 de 2008-y 1° del Decreto 3327 de 2009, *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, de donde se sigue que se trata de una situación que debe aparecer plasmada en el cuerpo mismo del documento.*

*Con todo, sólo se prescindiría de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*.

Por ende, sólo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal de aceptación expresa, no será necesario que en la factura obre la constancia antes aludida.

Y, finalmente, los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

*“Estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y Nit del vendedor o de quien presta el servicio. (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios; llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura”.*

Aunado a ello, el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, advierte que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que *“toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008”.*

Por otro lado, cuando el título ha sido endosado, para que el crédito que en él se incorpora sea exigible por parte del endosatario al deudor cambiario, se requiere, además, dejar constancia de que la factura no fue rechazada. Esta exigencia se deriva del inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio - modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008-, al prever que *“en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

De manera similar lo expresa el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009: *“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.*

Justamente, como explica la antedicha normatividad, cualquiera de esas aceptaciones, esto es, la expresa o la tácita, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la Factura y permite dar por admitido su consentimiento en la creación del título.

En suma, pues, para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio conforme a los artículos 1° y 2° (inciso 2°) de la Ley 1231 de 2008, y 4° (inciso 2°) del Decreto 3327 de 2009; la constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario con indicación de la fecha de recibo y el nombre, o identificación o firma de quien la recibe, conforme al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio; la constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, conforme al numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Al confrontar la factura allegada como base del recaudo con el precepto antes transcrito, se observa que carecen de la constancia de la prestación efectiva de los servicios facturados, aunado a ello, tampoco existe constancia de haber operado la aceptación tácita y carecer de fecha de exigibilidad.

Al abrigo de las consideraciones antes expuestas, se concluye que el documento arrimado al proceso no es idóneo para servir como título de recaudo judicial, por no cumplir las exigencias consagradas en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se advierte que el mandamiento de pago que se libró con base en la factura que fue adosada a la ejecución no era procedente, puesto que dicho documento no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos por la legislación mercantil, de ahí que no tengan el carácter de título valor.

En ese orden de ideas, se ordenará reponer el auto objeto de réplica, es decir, auto de fecha 25 agosto de 2021, y en consecuencia, la revocatoria del mismo, para en su lugar abstenerse de librar la orden de pago; no obstante, se le pone de presente al ejecutante que esto no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Respecto los argumentos del recurrente referentes a la falencia en las formalidades de la demanda, hay que acotar que en se cumplieron las exigencias establecidas en el art, 82 del C.G.P.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 25 agosto de 2021, y en consecuencia, la revocatoria del mismo, para en su lugar abstenerse de librar la orden de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese de conformidad.

**TERCERO:** Como la demanda fue presentada de manera virtual no hay lugar a desglose del título allegado como base de recaudo.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada **CONDominio EL PORTILLO**, a la abogada **PAULA MARGARITA VENTURA FELIZZOLA**, de acuerdo al memorial poder que le fue conferido.

**QUINTO:** Previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**La Juez,**



**MABEL VERBEL VERGARA**

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **32** de fecha de **22** de **JULIO** de 2022.

Paola Patricia Pacheco Acosta  
Secretaria.